



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00111/2023

**SENTENCIA**

En Oviedo a veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. MIGUEL ANGEL CARBAJO DOMINGO, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Oviedo**, y su partido, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 90/23** seguidos en este Juzgado, entre partes, de una como recurrente representada por la Procuradora Dña y asistido por el Letrado D. y siendo demandado **EL AYUNTAMIENTO DE SIERO** representado por el Procurador D. y asistido por la Letrada Dña

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Por la Procuradora Dña J en nombre y representación de se presentó en el Decanato de Oviedo escrito interponiendo Procedimiento Abreviado en fecha 5-5-23 contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por



Firmado por: MIGUEL ANGEL CARBAJO  
DOMINGO  
03/10/2023 09:41

ante el Ayuntamiento de Pola de Siero el 4 de mayo de 2022 ,

en base a los hechos y fundamentos de derecho que en su demanda se expresan y terminó suplicando que, previos los trámites legales, se dicte sentencia en los términos interesados en el Suplico de la misma.

**SEGUNDO.-** Tras Los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, se citó a las partes a la vista señalada para el día **20-9-23** la cual se celebró con la comparecencia de las partes, con el resultado obrante en autos, y quedando los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este Procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** *Sobre la actuación administrativa recurrida y la posición procesal de las partes.*

En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por .

ante el Ayuntamiento de Pola de Siero el 4 de mayo de 2022 por los daños sufridos por su asegurado, D. , en la vivienda de su propiedad sita en el

, el día 18 de mayo de 2021, cuando unos operarios realizaban, por encargo del Ayuntamiento de Siero, labores de desbroce de vegetación, y en un momento dado, la máquina realizó un exceso de ceñido en su recorrido,

causando daños sobre la albardilla y aplacado interior del muro de cierre de la vivienda.

**A) Posición de la parte actora:**

Se interesa por la actora la estimación del recurso y la declaración de nulidad de la resolución impugnada, declarando el derecho de la a ser indemnizada en la cantidad de 303 euros, correspondiente a los daños sufridos en la vivienda propiedad de su asegurado.

Entiende el recurrente que concurren todos los presupuestos exigidos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, al no haber actuado con la debida diligencia, siendo imputable los daños sufridos a las labores de desbroce ejecutadas por el Ayuntamiento, o por cuenta del mismo.

**B) Posición de la Administración demandada:**

Interesa la desestimación del recurso pues a su juicio no concurre el preceptivo nexo causal entre el siniestro y el funcionamiento del servicio público de la Administración Local, pues los daños tienen lugar en una vía que no es de titularidad municipal, y además no resulta acreditado que el personal que llevaba a cabo las labores de desbroce pertenezca a tal Administración.

**SEGUNDO.- *Sobre la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.***

Entrando ya en el examen de la cuestión de fondo, interesa la Cía. recurrente la reparación de los daños sufridos por su asegurado, D.

, en la vivienda de su propiedad sita en el

), el día 18 de mayo de 2021, cuando unos

operarios realizaban, por encargo del Ayuntamiento de Siero, labores de desbroce de vegetación, y en un momento dado, la máquina realizó un exceso de ceñido en su recorrido, causando daños sobre la albardilla y aplacado interior del muro de cierre de la vivienda.

Parece lógico comenzar analizando la obligación de la Administración demandada de indemnizar en base a lo establecido en el art. 106.2 CE, art. 121 LEF y art. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

En este sentido, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencia de 8 de octubre de 1998, por todas), señala que un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial, permite concretarlos del siguiente modo:

a) el primero es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente; b) en segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar; c) el vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas; d) finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

Por último, además de estos requisitos, el Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (en sentencias, entre otras, de 14 de mayo de 1994,

11 de febrero y 1 de abril de 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva que se generalice más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente. Para que aparezca la responsabilidad es imprescindible la existencia de un nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

**TERCERO.- Sobre la responsabilidad del Ayuntamiento de Pola de Siero  
por los daños irrogados a la vivienda sita en la**

La primera cuestión a resolver es la relativa a la imputación del daño, pues la Administración alega que la vía en la que tiene lugar el siniestro no es de su titularidad, y no consta que los operarios que llevaban a cabo las labores de desbroce fuera empleados de la Administración Local.

Se ha aportado a los presentes autos el Informe del Ingeniero de Obras Públicas Municipales de 13 de junio de 2023 que, en relación con el siniestro que es objeto de este contencioso, afirma que la vivienda lida con la carretera AS-383 de titularidad autonómica, por lo que ni su mantenimiento ni desbroce corresponde al Ayuntamiento de Pola de Siero. La misma conclusión, y en lo que hace a la falta de titularidad del camino, resulta del Informe del Topógrafo Municipal de 28 de mayo de 2022 (Doc. 7 del E/A).

Este informe viene a reproducir lo recogido en el que obra en el expediente administrativo (Doc. 3) del mismo servicio municipal, de fecha 25 de mayo de 2022, en el que se añade además que, las labores de desbroce a cargo del Ayuntamiento de Pola de Siero no comenzaron en el año 2021 hasta el 3 de agosto (el daño se habría producido el 18 de mayo posterior), que el muro linda con una acera que no presenta vegetación que deba ser desbrozada y, finalmente, que el daño o golpe se presenta aparentemente en la parte interna del muro.

Pues bien, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del derogado art. 1.214 de Código Civil , y en la actualidad

expresado en el Art. 217 de la LECv., que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("*semper necessitas probandi incumbit illi qui agit*") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (*ei incumbit probatio qui dicit non qui negat*) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (*notoria non egent probatione*) y los hechos negativos (*negativa non sunt probanda*).

En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración.

Y así, aun cuando es cierto que opera en esta materia criterios de inversión de la carga de la prueba y de inexigibilidad de culpa en el actuar de la administración, ello parte de la premisa de que se haya acreditado por el interesado el sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita establecer la imputación del daño al servicio público en cuestión, esto es, el presupuesto fáctico determinante de la acción entablada y lo cierto es que en el presente caso nos encontramos con que lo único que cabe tener por probado es que el asegurado del actor efectivamente sufrió una serie de daños en el muro de cierre de su vivienda, pero sin que se cuente con elemento de juicio distinto de la propia manifestación del actor que permita al Tribunal, más allá de un mero juicio subjetivo, el poder establecer un silogismo lógico para, con el apoyo en las pruebas aportadas, llegar a la conclusión de poder tener por probados los hechos en que se apoya el actor sin que los elementos

periféricos aportados (ninguno naturalmente prueba directa de los hechos) permitan otorgar valor de hecho probado a lo aseverado.

**CUARTO.- *Sobre las costas.***

En cuanto a las costas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la L.R.J., no procede realizar especial pronunciamiento en cuanto a las mismas, a la vista de las dudas jurídicas del supuesto controvertido.

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional emanada del Pueblo Español, y por la autoridad que me confiere la Constitución de la Nación Española,

**FALLO**

Que desestimando como desestimo el recurso contencioso-administrativo N<sup>o</sup> 90/23 interpuesto por la Procuradora Dña  
, en nombre y representación de  
, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por  
ante el Ayuntamiento de Pola de Siero el 4 de mayo de 2022, debo declarar y declaro:

PRIMERO: La conformidad del acto recurrido con el Ordenamiento Jurídico.





SEGUNDO.- No se realiza especial pronunciamiento en cuanto a las costas.

TERCERO: Se fija como cuantía de este recurso la cantidad de 303 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe interponer recurso alguno

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

